



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10404-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
NIELSEN MARÍN VARAS ANGULO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10404-2006-PA, que declara **INFUNDADA**. La demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nielsen Marín Varas Angulo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 244, su fecha 19 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por sentencia judicial; y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo, con el reconocimiento de todos los derechos que la ley le ampara. Manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la remuneración y a percibir una pensión.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de oscuridad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contradice la demanda expresando que la resolución cuestionada fue dictada con arreglo a la Constitución y a la Ley de Situación Policial y Ley del Procedimiento Administrativo General; y que se emitió al haberse comprobado la responsabilidad administrativa del recurrente en los hechos materia del proceso disciplinario.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 14 de junio de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que el pase a retiro por sentencia judicial condenatoria, lleva consigo pena privativa de la libertad y que, por tanto, el pase al retiro es paralelo con la efectividad de la pena privativa de la libertad. Agrega que la única posibilidad que tiene la administración para imponer el pase a retiro es que esté vigente la sentencia judicial, y que, habiéndose archivado el proceso penal, la administración no puede tomarla en cuenta para hacer efectiva una sanción administrativa.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada en parte la demanda, estimando que el criterio de considerar que al demandante le corresponde la rehabilitación automática y por tanto la restitución de sus derechos suspendidos por la sentencia penal, no es correcto, pues la rehabilitación automática no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó; y fundada la demanda ordenando que se reconozca al demandante todos los ascensos obtenidos antes de la notificación de la R.D. N.º 2343-2005-DIRGN/DIRREHUM-PNP e infundada respecto al pago de remuneraciones.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. Mediante Resolución Directoral N.º 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, que obra a fojas 3, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por la causal de existencia de una sentencia judicial condenatoria, la misma que fue emitida el 3 de agosto de 1992 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, debe precisarse que un efectivo militar o policial varía su condición, y de estar en situación de actividad pasa a la situación de retiro, lo que significa que es apartado de la institución con todas las secuelas que ello implica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con fecha 13 de enero de 2005 el actor presentó una solicitud peticionando la prescripción de la acción sancionadora, alegando que el delito fue cometido el 6 de junio de 1990, por lo que, habiendo transcurrido más de catorce años, habría prescrito la potestad sancionadora. Debe señalarse que el artículo 38° de la Ley de la Policía Nacional del Perú indica que “Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en faltas contra los mandatos y las prohibiciones reglamentarias, serán sometidos a los procesos disciplinarios correspondientes y sancionados de acuerdo con las leyes y normas pertinentes, independientemente de la acción judicial a que hubiera lugar (subrayado agregado)”. Sobre ese punto, conviene precisar que el proceso penal se inicia o tiene como origen la comisión de un delito que afecta un interés público, en tanto se ha producido la afectación de un bien jurídico en el que la titularidad y la persecución del mismo corresponde al Estado, mientras que la sanción administrativa (impuesta en el caso de autos), que es el pase a retiro por existencia de una sentencia judicial condenatoria, está contemplada y prevista en el marco normativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú. En la medida que se trata de procesos de diferente naturaleza, origen y finalidad (entiéndase el proceso penal y el procedimiento administrativo), cada uno tiene sus propios procesos, acciones y prescripciones. Sin embargo, lo claro es que en el caso de autos, la sanción en sede administrativa tiene como sustento y fundamento la preexistencia de una sentencia judicial condenatoria.
4. Luego de la culminación del proceso penal, al recurrente se le encontró culpable y autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, imponiéndosele ocho años de pena privativa de libertad, hecho que sustentaría y fundamentaría el que se haya ordenado su pase a la situación de retiro por el órgano administrativo. De ello se concluye, entonces, que el órgano administrativo no ha incurrido en arbitrariedad, dado que existe razonabilidad y causas que justifican la medida adoptada de acuerdo a lo sustentado en el fundamento 2, *supra*.
5. Por otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. La sanción disciplinaria cumple una labor ejemplificadora y disuasiva para el resto de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, más aún cuando estas instituciones se fundamentan en la disciplina como valor que sustenta sus estructuras. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10404-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
NIELSEN MARÍN VARAS ANGULO

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OLJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nielsen Marín Varas Angulo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 244, su fecha 19 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por sentencia judicial; y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo, con el reconocimiento de todos los derechos que la ley le ampara. Manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la remuneración y a percibir una pensión.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contradice la demanda expresando que la resolución cuestionada fue dictada con arreglo a la Constitución y a la Ley de Situación Policial y Ley del Procedimiento Administrativo General; y que se emitió al haberse comprobado la responsabilidad administrativa del recurrente en los hechos materia del proceso disciplinario.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 14 de junio de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que el pase a retiro por sentencia judicial condenatoria, lleva consigo pena privativa de la libertad y que, por tanto, el pase al retiro es paralelo con la efectividad de la pena privativa de la libertad. Agrega que la única posibilidad que tiene la administración para imponer el pase a retiro es que esté vigente la sentencia judicial, y que, habiéndose archivado el proceso penal, la administración no puede tomarla en cuenta para hacer efectiva una sanción administrativa.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada en parte la demanda, estimando que el criterio de considerar que al demandante le corresponde la rehabilitación automática y por tanto la restitución de sus derechos suspendidos por la sentencia penal, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es correcto, pues la rehabilitación automática no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó; y fundada la demanda ordenando que se reconozca al demandante todos los ascensos obtenidos antes de la notificación de la R.D. N.º 2343-2005-DIRGN/DIRREHUM-PNP e infundada respecto al pago de remuneraciones.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Directoral N.º 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, que obra a fojas 3, advierto el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por la causal de existencia de una sentencia judicial condenatoria, la misma que fue emitida el 3 de agosto de 1992 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, debo precisar que un efectivo militar o policial varía su condición, y de estar en situación de actividad pasa a la situación de retiro, lo que significa que es apartado de la institución con todas las secuelas que ello implica.
2. Con fecha 13 de enero de 2005 el actor presentó una solicitud peticionando la prescripción de la acción sancionadora, alegando que el delito fue cometido el 6 de junio de 1990, por lo que, habiendo transcurrido más de catorce años, habría prescrito la potestad sancionadora. Debo señalar que el artículo 38º de la Ley de la Policía Nacional del Perú indica que “Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en faltas contra los mandatos y las prohibiciones reglamentarias, serán sometidos a los procesos disciplinarios correspondientes y sancionados de acuerdo con las leyes y normas pertinentes, independientemente de la acción judicial a que hubiera lugar (subrayado agregado)”. Sobre ese punto, estimo oportuno precisar que el proceso penal se inicia o tiene como origen la comisión de un delito que afecta un interés público, en tanto se ha producido la afectación de un bien jurídico en el que la titularidad y la persecución del mismo corresponde al Estado; mientras que la sanción administrativa (impuesta en el caso de autos), que es el pase a retiro por existencia de una sentencia judicial condenatoria, está contemplada y prevista en el marco normativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú. En la medida que se trata de procesos de diferente naturaleza, origen y finalidad (entiéndase el proceso penal y el procedimiento administrativo), cada uno tiene sus propios procesos, acciones y prescripciones. Sin embargo, lo claro es que en el caso de autos, la sanción en sede administrativa tiene como sustento y fundamento la preexistencia de una sentencia judicial condenatoria.
3. Luego de la culminación del proceso penal, al recurrente se le encontró culpable y autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, imponiéndosele ocho años de pena privativa de libertad, hecho que sustentaría y fundamentaría el que se haya ordenado su pase a la situación de retiro por el órgano administrativo. De ello concluyo, que el órgano administrativo no ha incurrido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad, dado que existe razonabilidad y causas que justifican la medida adoptada de acuerdo a lo sustentado en el fundamento 2, *supra*.

4. Por otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. La sanción disciplinaria cumple una labor ejemplificadora y disuasiva para el resto de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, más aún cuando estas instituciones se fundamentan en la disciplina como valor que sustenta sus estructuras. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)